Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0241
RADICADO N° 2022-00515-00

Por reparto del pasado 08 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss., del C. G. del P., para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

II.- Para el ***caso de autos***, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de BLANCA EDILMA RESTREPO CARO, quien pretende incoar proceso de Separación de Bienes o Divorcio, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación,

Art. 73 del C. G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que le asista en la causa que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por BLANCA EDILMA RESTREPO CARO.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADA para que represente los intereses de la solicitante, a la Dra. ELIZABETH CRISTINA VÁSQUEZ ESTRADA, quien se localiza en la Carrera 42 No. 59-121 de Medellín-Ant., teléfonos: 314 872 0882 y 313 675 2677, correo electrónico: abogadacristina@hotmail.com.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae3ed9a6d0b568a3f722fa92fcf6513ed2dfd263fdd0872b080ae30fc6bc18d**
Documento generado en 24/11/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica